



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 334 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 26 OCT. 2012

VISTOS:

El Reporte de Ocurrencia N° 00252-2008-GRP-420020-100-DIGSECOVI por el cual se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa **TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.** y la Carta N° 161-2012-OEFA/DFSAI/SDI, así como los demás actuados en el Expediente N° 4536-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo al Reporte de Ocurrencia N° 00252-2008-GRP-420020-100-DIGSECOVI que obra en el folio 06 del expediente N° 4536-2008-PRODUCE/DGSCV-Dsvs (en adelante el expediente sancionador) levantado durante la inspección inopinada realizada el día 12 de setiembre de 2008 en el establecimiento industrial de la empresa **TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.** ubicado en Mz. C Lote 13, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, se verificó, entre otras conductas, el secado a la intemperie de diez (10) toneladas de residuos de pescado frescos.
- b) Mediante el referido Reporte de Ocurrencia se notificó "in situ" a la empresa **TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento a lo establecido en el Numeral 67 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE que prohíbe el secado a la intemperie de desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera industrial.
- c) Con fecha 19 de setiembre del 2008, la empresa **TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.** presentó sus descargos contra la imputación que originó el inicio del procedimiento administrativo sancionador (folios del 01 al 03 del expediente sancionador).
- d) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA).

¹ Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 334-2012-OEFA/DFSAI

- e) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325², dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerían las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión y fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- f) Mediante el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA. Asimismo, en el Artículo 4° de dicho cuerpo normativo³, se estableció que las normas emitidas por el Ministerio de la Producción serán empleadas por OEFA para el ejercicio de sus funciones.
- g) Según las Resoluciones de Consejo Directivo N° 007 y N° 009-2011-OEFA/CD, se ampliaron los plazos para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA.
- h) A través de la Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se aprobó los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA y se determinó el 16 de marzo de 2012 como fecha en que el OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector Pesquería.
- i) Mediante la Carta N° 161-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 29 de abril del 2012 (folio 23 del expediente sancionador) se realizó la precisión del inicio del procedimiento administrativo sancionador y se comunicó sobre la transferencia de funciones del Ministerio de la Producción al OEFA.
- j) Con el escrito con registro N° 010574 de fecha 07 de mayo del 2012 (folios 24 al 26 del expediente sancionador) la empresa TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C., complementó sus descargos contra la imputación notificada.

II. IMPUTACION

La empresa TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C., realizó el secado a la intemperie de residuos sólidos de pescado, lo que contraviene el Numeral 67 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

"Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como ente rector".

³ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM

"Artículo 4°.- Referencias normativas

Una vez determinada la fecha en la cual se asumirán las funciones transferidas (...); toda referencia normativa a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los sectores industria y pesquería, atribuidas al Ministerio de la Producción, se entenderán como efectuadas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, debiendo éste último seguir, vigilar, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas reglamentos emitidos por dicho ministerio, aplicando la escala de sanciones que corresponda en cada caso. Asimismo, el OEFA para el ejercicio de sus funciones podrá hacer uso de las normas reglamentarias que regulen las funciones objeto de transferencia".

RESOLUCION DIRECTORAL N° 334-2012-OEFA/DFSAI

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE⁴.

Esta presunta infracción es sancionable conforme a lo señalado en el código 67 del Cuadro Anexo del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

III. ANÁLISIS

3.1 Descargos

Escrito de descargo presentado con fecha 19 de setiembre de 2008

- a) La empresa fiscalizada no niega la imputación efectuada, respecto al producto terminado, alega que todo el stock encontrado en la inspección es producto del sistema maquila.
- b) Señala que la materia prima encontrada extendida en el piso se debió a la existencia de problemas mecánicos fortuitos ya que la misma viene con fierros, latillas, plásticos, etc.
- c) Argumenta que cuentan con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado, con un protocolo técnico sanitario para autorización de instalación y una solicitud de Licencia de Instalación. No adjuntan documento alguno.
- d) Finalmente, TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C., concluye solicitando que se libere el total del producto decomisado⁵.

Escrito de descargo presentado con fecha 09 de mayo del 2012

- a) La empresa manifiesta que según el Reporte de Ocurrencias N° 00252-2008-GRP-420020-100-DISECOVI, supuestamente se habría constatado lo siguiente:
 - *Secado de residuos, descartes procedente de pampa no autorizado y secado en establecimiento y áreas colindantes sin autorización.*
 - *No presentó información solicitada (documentación).*
 - *El volumen de pota seca correspondió a 40 Toneladas y 4,000 sacos de harina procedente de la empresa Mai Shi e INYSA y 5,000 sacos de harina en proceso de esterilización procedentes de terceros.*
 - *10 toneladas de residuos frescos.*Alega que todo es falso por cuanto a esa fecha la empresa no tenía tal volumen de producción.
- b) Asimismo, sostiene que la referencia a establecimientos y áreas colindantes confirma que los residuos o descartes no eran de su propiedad sino de las

⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

67. Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera."

⁵ Según el Acta de Decomiso N° 02198-2008-GRP-420020-100 DISECOVI (Folio 4 del expediente sancionador) se decomisó: 40 toneladas de residuos, descartes de secado de pota, 4000 sacos de harina de pota procedentes de empresa Maishi, Inysa, 5000 sacos de harina en proceso de esterilización de procedencia de terceros, 10 toneladas de residuos frescos...

RESOLUCION DIRECTORAL N° 334-2012-OEFA/DFSAI

empresas vecinas por lo que no tiene responsabilidad alguna sobre dicha materia prima.

- c) Argumenta además que la no presentación de documentación se debe a que si los descartes y residuos aludidos no les pertenecen, por encontrarse fuera de su planta, les resulta imposible mostrar documentación alguna al respecto ("nadie está obligado a exhibir documentos que no tiene")
- d) Manifiesta que si no eran propietarios de la materia prima no entienden cómo el inspector puede establecer que la misma provenía de las empresas Mai Shi o Inysa más aún si esta se encontraba en áreas fuera de la planta.
- e) Aduce que el reporte de ocurrencias no se encuentra corroborado, objetivamente, con otra actuación probatoria de cargo que haya practicado la administración, por lo que de expedirse una resolución sancionadora se contravendría el principio de presunción de licitud.
- f) De manera adicional sostiene que el Inspector ha cometido un exceso pues sólo afirma hechos y no respalda con documentos u otro medio, sus afirmaciones. Aseveran que éste debió investigar quienes eran los propietarios o inquilinos de los establecimientos colindantes donde encontró la materia prima involucrada, que debió citar o visitarlos para descartar o comprobar los hechos si fuera el caso.
- g) Finalmente, expresa que se ha concluido equivocadamente y que no está conforme con el procedimiento porque nunca se inició investigación y se le pretende vincular con bienes encontrados fuera de su planta. No presentan medios probatorios que respalden sus alegaciones.

3.2 Análisis

- a) Conforme lo establece el Artículo 77° de la Ley General de Pesca- Ley N° 25977 constituye infracción administrativa toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- b) En aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el Numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, debemos determinar las normas sustantivas y procedimentales aplicables a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador a efectos de valorar adecuadamente la actuación de la empresa presuntamente infractora.
- c) En este orden de análisis, es preciso indicar las normas pesqueras vigentes en la época de los hechos y al inicio del procedimiento sancionador: (i) Ley General de Pesca Ley N° 25977 (ii) Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias (iii) Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)⁶ (iv) Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (v) Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

⁶ Posteriormente el RISPAC ha sido materia de sucesivas modificaciones por los Decretos Supremo N°s 005, 010, 018 y 019-2008, 013, 019 y 026-2009, 005 y 008-2010, 011, 016 y 018-2011-PRODUCE y finalmente el TUO del RISPAC aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE ha compilado y unificado todos los cambios, norma actualmente vigente.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 334-2012-OEFA/DFSAI

- d) De conformidad a las disposiciones jurídicas vigentes que protegen la sostenibilidad de los recursos pesqueros y la protección del medio ambiente marino, Artículo 6° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977⁷ los Artículos 78° y 83° del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE⁸ y los Artículos 74° y 75° Num.1 de la Ley General del Ambiente.- Ley N° 28611⁹, establecen que toda persona natural o jurídica que realiza actividades industriales pesqueras con impacto en el medio ambiente, están sometidas a las acciones de fiscalización y control ambiental sectorial que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes con la finalidad de verificar el cumplimiento legal de las disposiciones ambientales.
- e) En nuestro ordenamiento jurídico, la autoridad ambiental competente realiza las inspecciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, bajo los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y las disposiciones de los regímenes de fiscalización y control. Dentro de las acciones delegadas a los Gobiernos Regionales en materia pesquera conforme lo prevén los Artículos 10° y 54° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27687¹⁰ de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, así como sus propias normas regionales, entre ellas la Resolución Directoral N° 151-2007-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR.
- f) Según lo establece el Artículo 27° de la Ley General de Pesca, el procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos,



Ley General de Pesca, Ley N° 25977

"Artículo 6°"

El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico."

⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE
"Artículos 78° y 83°"

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. Asimismo, que la instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reuso y el tratamiento de los residuos que genere la actividad".

⁹ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículos 74° y 75° num. 1"

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Asimismo que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones".

¹⁰ Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27687

"Artículo 10° Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución y la Ley de Bases de la Descentralización"

Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asigna la Constitución, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno

(...)

2: Competencias Compartidas

Son Competencias Compartidas, de acuerdo al artículo 36° de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783, las siguientes:

(...)

c) Promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes a los sectores agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones y medio ambiente.

(...)"

"Artículo 52° Funciones en materia pesquera:

(...)

b) Administrar, supervisar y fiscalizar la gestión de actividades y servicios pesqueros bajo su jurisdicción;

c) Desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos bajo su jurisdicción.

(...)

d) Velar y exigir el adecuado cumplimiento de las normas técnicas en materia de pesquería. Dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.

(...)

RESOLUCION DIRECTORAL N° 334-2012-OEFA/DFSAL

con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados, asimismo el Artículo 29° señala que la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

g) De acuerdo al Numeral 67 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se establece como conducta infractora el secado a la intemperie de desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.

h) Es necesario precisar que en la fecha de la inspección, se verificó la instalación de una planta de harina residual con un avance del 40% de propiedad de TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C., empresa que no contaba con título habilitante otorgado por el Ministerio de la Producción ni con autorización para realizar el tratamiento de residuos por ninguna otra entidad, por tanto no tenía una capacidad autorizada para procesar residuos de pescado.

i) Conforme a los hechos constatados por el inspector en el Reporte de Ocurrencias N° 00252-2008-GRP-420020-100-DISECOVI (folio 06 del expediente sancionador) tenemos que se realizó lo siguiente:

"Secado de residuos, descarte procedentes de pampa no autorizada y secado en establecimientos y áreas colindantes. Sin autorización. No presentó información solicitada. (documentación)."

"El volumen de pota seca correspondió a 40 toneladas y 4,000 sacos de harina procedentes de las empresas Maishi e Inysa y 5,000 sacos de harina en proceso de esterilización procedentes de terceros, 10 toneladas de residuos frescos." (El remarcado es nuestro)

j) Igualmente, según lo señala el informe N° 700-2008-GRP-420020-1000 elaborado por la Oficina Zonal de Producción-Paita con fecha 13 de setiembre de 2008 (folios 9 y 10 del expediente sancionador) se desprende que:

(...) HECHOS

"El día 12 de setiembre del presente, en inspección inopinada (...) se constató que se encontraba realizando el secado de residuos, descartes de pota o calamar gigante sin contar con la autorización respectiva emitida por la Autoridad competente.

Al momento de la visita se constató la instalación de una planta residual con un avance del 40%, en pozas de recepción había 10 t. de residuos frescos y 15 t. de pota seca en trozos esparcidos en piso y mantas y 5 t. de pota seca envasados dentro del área de la empresa."

k) Finalmente, el referido informe concluye de la siguiente manera:

"Dicho acto ameritó el levantamiento del Reporte de Ocurrencias N° 00252-2008-GRP-420020-100-DISECOVI y Notificación N° 00252-2008-GRP-420020-100-DISECOVI de fecha 12.09.08, al infractor por trasgredir la normatividad de la referencia (...) y el decomiso del producto (acta de decomiso N° 02198-2008-GRP-420020-100-DISECOVI.

Se recomienda elevar el presente caso a la DISECOVI DIREPRO-Piura, para la evaluación y trámite a la instancia correspondiente para la sanción respectiva"

l) Debe tenerse presente que para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción invocada, se requiere de una constatación real de parte de los inspectores de que efectivamente se realizó el acto de secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera y medios probatorios que así lo acrediten.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 334-2012-OEFA/DFSAI

- m) Debe valorarse, las afirmaciones vertidas por la empresa en el primer escrito de descargo, en la que admite realizar operaciones bajo el sistema maquila¹¹, además corrobora que se encontró materia prima en el piso, alegando problemas mecánicos en la planta de harina.
- n) Así también, las alegaciones de la empresa vertidas en su segundo escrito de descargo que hacen alusión a los residuos encontrados en áreas colindantes a la planta, sin objetar lo referido a las 10 toneladas de residuos frescos que se encontraron dentro de sus instalaciones, ni desvirtuar lo mencionado en su primer escrito de descargo ("La materia prima encontrada en el piso..."). Se debe resaltar que en el primer escrito de descargo concluyen sus alegatos solicitando se libere la totalidad del producto decomisado, con lo cual se podría presumir que alegaba que eran de su propiedad.
- o) Es preciso señalar que la Carta N° 161-2012-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 19 de abril del 2012, no constituye el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante PAS) sino una Carta de precisión del PAS ya iniciado efectivamente con fecha 12 de setiembre de 2008, fecha en que la empresa TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C. fue notificada "in situ" y cuyo Reporte de Ocurrencias N° 00252-2008-GRP-420020-100 DISECOVI fue recibido y suscrito por el jefe de planta. Adicionalmente, la Carta referida tenía la finalidad de notificar la transferencia de funciones en materia de fiscalización y sanción ambiental del PRODUCE al OEFA.
- p) La Carta de precisión de inicio del PAS, tiene su fundamento en el Artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444¹² en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE recogido actualmente en el TUO del RISPAC aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE¹³ pues, complementariamente, aclara la autoridad competente para imponer la sanción o el archivo del expediente, precisa la norma incumplida, el hecho infractor y la sanción aplicable.

¹¹ Es un modelo empresarial en el que una empresa se compromete a producir un artículo para un tercero, quien es el que comercializa el producto generalmente con su marca propia. En el caso de la maquila para la exportación las empresas utilizan insumos y tecnología generalmente importados, emplean mano de obra local y destinan la producción para la exportación". EN: <http://www.miempresapropia.com/2007/maquila-en-el-peru/>. Consulta: 25 de octubre del 2012

¹² Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, "Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

¹³ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE recogido actualmente en el TUO del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE

"Artículo 40° Ampliación o variación de las infracciones imputadas En cualquier etapa del procedimiento, antes de emitir la resolución que imponga la sanción o el archivo, la DIGSECOVI o la correspondiente Comisión Regional de Sanciones, según sea el caso, puede ampliar o variar por una sola vez los cargos imputados, si ello se evidencia de la valoración conjunta de los medios probatorios en su poder. En tales casos, se otorga al presunto infractor un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus alegaciones y se suspenda el trámite del procedimiento hasta el vencimiento de dicho plazo o la efectiva presentación de las mismas dentro del plazo indicado".

RESOLUCION DIRECTORAL N° 334-2012-OEFA/DFSAL

- q) Respecto del informe N° 700-2008/GRP-420020-1000 de fecha 13 de setiembre del 2008, emitido por el director de la Oficina Zonal de Producción-Paita, en éste se reiteran todos los hechos constatados por el Inspector.
- r) Aunado a ello, también debe valorarse que todo lo referido en las Actas de Inspección N° 02196-2008-GRP-420020-100-DISECOVI, N° 02197-2008-GRP-420020-100-DISECOVI, N° 02198-2008-GRP-420020-100-DISECOVI y el Reporte de Ocurrencia N° 00252-2008-GRP-420020-100-DISECOVI fue suscrito por el representante de la empresa sin anotar ninguna objeción u observación.
- s) En este punto de análisis, debe mencionarse que el secado a la intemperie es un acto que genera impactos ambientales negativos pues consiste en esparcir residuos de pescado al aire libre, lo cual origina fuertes olores al momento de su descomposición, y la proliferación de microorganismos, entre otros efectos.
- t) Del análisis del material probatorio, es de verse que la intervención administrativa de fiscalización y control se realizó conforme el procedimiento de inspección señalado en las normas pesqueras, específicamente de acuerdo a los Artículos 7° y 8° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE¹⁴ (norma vigente en la época de la ocurrencia). Que, de otro lado, el Reporte de Ocurrencias "in situ" constituye un medio probatorio que se valora en conjunto con otros que lo complementan, en el presente caso específico las actas de inspección, el acta de decomiso, los escritos de descargo y las pruebas que adjunte la empresa fiscalizada, de ser el caso, según el artículo 39° del RISPAC¹⁵.
- u) Dicho ello, resulta evidente que los argumentos esgrimidos por la empresa en sus descargos no logran desvirtuar los hechos verificados in situ (la presencia de 10 toneladas de residuos frescos en pozas de recepción, 15 toneladas de pota seca en trozos esparcidos en piso y mantas y 5 toneladas de pota envasados del área de la empresa) por el personal inspector calificado de la DIREPRO-PIURA.
- v) Por consiguiente, en atención a los hechos constatados y los medios probatorios recabados en el momento de la inspección, se encuentra acreditado el carácter antijurídico de la conducta realizada por la empresa TRADING FISHMEAL



¹⁴ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

"Artículo 7.- Desarrollo de la Inspección

Previo al inicio de la acción de control y fiscalización, los inspectores deben presentar la acreditación respectiva al encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada.

En los casos de inspecciones en establecimientos industriales, centros acuícolas o cualquier instalación en la que se desarrollen actividades pesqueras y/o acuícolas, incluyendo los casos en que sea necesario intervenir un vehículo de transporte terrestre o abordar una embarcación pesquera, si los inspectores luego de presentar la acreditación, no son atendidos en un plazo máximo de diez (10) minutos, para que el encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada, autorice su ingreso a las instalaciones productivas, de descarga y/o de acopio, acceso a las unidades de transporte o al abordaje, proceden a levantar el Reporte de Ocurrencias y la Notificación respectiva, por obstaculizar las labores de inspección; asimismo, en los casos que se impida el libre desplazamiento del inspector dentro de las instalaciones operativas del establecimiento pesquero, o se le impida el ingreso de cámaras fotográficas, equipos de audio y video u otros medios, que sean útiles y necesarios para la comprobación de hechos calificados de ilícitos administrativos según el artículo 23 del presente Reglamento, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar los actos de inspección. (...)"

"Artículo 8.- Procedimiento de la Inspección

Los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de la Producción, efectúan la inspección y verificación del cumplimiento de las normas técnicas pesqueras, acuícolas y ambientales durante el desarrollo de las labores de inspección, estando autorizados a levantar los reportes y actas, según corresponda.

¹⁵ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

"Artículo 39.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados."

RESOLUCION DIRECTORAL N° 334-2012-OEFA/DFSAI

CORPORATION S.A.C., que habría infringido lo establecido en el Numeral 67 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca modificada por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

w) En virtud del principio de causalidad contenido en el Numeral 8) del Artículo 230°¹⁶ de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

x) Sobre el particular, MORON URBINA¹⁷ manifiesta que conforme a este principio resultará condición para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable, tal como se detalla a continuación:

PRINCIPIO DE CAUSALIDAD

"Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...) Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable".

y) Consecuentemente, de acuerdo al principio de causalidad desarrollado, la responsabilidad administrativa de TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C., se deriva de la conducta activa al haber secado a la intemperie 10 toneladas de residuos sólidos, por lo que le corresponde una sanción administrativa conforme el código 67) del Cuadro Anexo del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCION	DETERMINACION DE LA SANCION
67	Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera	Multa	3 x (cantidad de residuos en t.) x factor de la harina residual ¹⁸ en UIT. 3 x 10 x 0,57= 17,1 UIT

z) De acuerdo al principio de irretroactividad¹⁹, las disposiciones que regulan una infracción deben estar vigentes al momento de la ocurrencia así como mantenerse vigentes hasta la imposición de la sanción, pero ello no significa que se mantenga vigente la misma norma, sino que se encuentre recogido el supuesto de hecho materia del incumplimiento y mantenerse en el tiempo aun cuando se trate de otra norma. En este orden de ideas, en el momento de la ocurrencia, la conducta infractora estaba tipificada en el Numeral 67 del Artículo 134° del Reglamento de

¹⁶ Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 "Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

¹⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 723-724.

¹⁸ Según Tabla de factores de la fecha de inspección establecido mediante la Resolución Ministerial N° 480-2008-PRODUCE.

¹⁹ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 "Artículo 230° numeral 4. Principio de Irretroactividad Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables".

RESOLUCION DIRECTORAL N° 334-2012-OEFA/DFSAL

la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

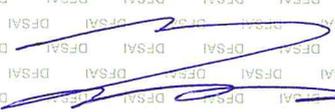
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.**, con una multa ascendente a 17,1 de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo establecido en el código 67 contenido en el cuadro anexo del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE recogido actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00-068-199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución solo procede la interposición del recurso de Apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas recogida actualmente en el decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Regístrese y comuníquese.


CHRISTIAN GUZMAN NAPURI
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA